San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00072-00
Demandante	Rubén Darío González Pérez
Demandado	Nación – Nación Ministerio de defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano
Auto Interlocutorio No.	0448-21

El señor **Rubén Darío González Pérez**, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano.**

Se pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

A) Acta No. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 04 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, respecto a lo relacionado con la decisión de no emitir concepto favorable frente a la participación de mi mandante, señor Patrullero RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020.

B*) Comunicación electrónica remitida como mensaje de datos por parte del Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el día seis (6) de agosto de 2020, allegada a la cuenta de correo electrónico de mi mandante y en la cual le indicaron sobre su no participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para ingresar al grado de Subintendente 2020.*

SEGUNDO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de RESTABLECIMINETO DEL DERECHO, se proceda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, a convocar a curso de capacitación para ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional al señor Patrullero RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ, otorgándole la antigüedad correspondiente y como fecha de ascenso la fijada para los Patrulleros que pudieron participar del concurso previo al curso de capacitación para acceder al grado de Subintendente llevado a cabo el 06 de diciembre de 2020 y de los cuales escogieron Diez Mil (10.000) funcionarios, cuyos resultados fueron publicados el 06 de febrero de 2021.

TERCERO: Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, a reparar y pagar a mi prohijado o a quien represente sus derechos, por concepto de perjuicios morales, generados por la estigmatización a la cual ha sido sometido por parte de la institución policial sin fundamentos de hecho y de derechos, al decir sin soporte alguno y en resumidas líneas que su actuar no se ajusta a la razones de buen servicio y que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales, lo cual afectó su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para ingresar al grado de Subintendente del año 2020, sufriendo esta aflicción y angustia en su esfera interna e íntima (no participación en las pruebas previas al ingreso al grado en comento, sin razón de hecho y de derecho), por lo tanto, los perjuicios se estiman en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE M/CTE ($ 40.000.000).

Con se observa, con la presente demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Acta No. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 04 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, respecto a lo relacionado con la decisión de no emitir concepto favorable frente a la participación del actor, la cual fue notificada

vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, tal y como se anuncia del escrito demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

> *El literal D) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "**Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 169 ibídem señala que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(*Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. CASO EN ESTUDIO

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da

aplicación a la máxima latina *"contra non volentenagere non curritprescriptio"*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo a las pretensiones y hechos expuestos en la demanda, el demandante busca la nulidad del Acta No. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 04 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, respecto a lo relacionado con la decisión de no emitir concepto favorable frente a la participación del actor, tal decisión fue notificada el **día 6 de agosto de 2020** a la parte actora, través de correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo[1], esto es, a partir del 7 de agosto de 2020. Por lo tanto, el demandante contaba hasta el día 7 de diciembre de 2020 para interponer la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es preciso recordar que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de los acuerdos No. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020 y CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, ordenó el cierre extraordinario de los Despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés desde el 17 al 20 de noviembre y del 23 al 27 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor a causa del Huracán IOTA.

[1] El señor fue apuñalado el 25 de septiembre de 2018, ver expediente digital -02 Demanda -

En aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPACA, el demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de noviembre de 2020**, interrumpiendo de esta manera el término de caducidad cuando restaban 21 días calendario para que operara dicho fenómeno.

Asimismo, según la certificación allegada por **la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés Isla**, a la parte actora, le fueron enviados los documentos y la respectiva acta que demuestra el cumplimiento del requisito previo(art.161-1 CPACA), el 25 de enero de 2021, reanudándose así los términos.

Es pertinente aclarar, que la demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 26 de febrero de 2021, es decir, de manera extemporánea cuando había operado el término de caducidad, pues aun con la suspensión de los términos judiciales por el huracán IOATA (9 días), la demanda debió presentarse a más tardar el día **16 de febrero de 2021 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de manera extemporánea, se rechazará de plano dde acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE**:

Primero: RECHÁZASE de plano la demanda interpuesta por el señor **Rubén Darío González Pérez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÌCASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARÍA

Por anotación en **ESTADO No. ___68_____,** notifico a las partes la presente providencia, hoy ___**22-09-2021**_____a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bebe495c8492ccda9b7c306c61acf50d2682b29b4dd0cfef158a110bce8bb13

Documento generado en 21/09/2021 05:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica